



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Enero del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PATRICIA DUARTE DURAN en representación de PEDRO BADILLO LOPEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00658.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiestan el accionante, que actúa como agente oficioso de mi esposo PEDRO BADILLO LÓPEZ C.C. No. 5.796.789, ya que, por encontrarse internado en la UCI y bajo sedación en la Clínica de Alta Complejidad de esta ciudad de Valledupar, (MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADO INTENSIVO), con Diagnostico de: INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA TIPO 1 - SINDROME DE ESTRÉS RESPIRATORIO SEVERO POR CRITERIOS MURRAY – NEUMONÍA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD CURS 85'3 PUNTOS – INFECCIÓN POR SARS COV 2 CONFIRMADA POR ANTICUERPOS DEL 22/11/2020 – EPOC SIN VALOR ESPIROMÉTRICO 2 ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR – OBESIDAD. ESTANCIA CUIDADO INTENSIVO, con visitas restringidas de familiares, le es imposible presentar directamente esta acción. 4.2. Mi esposo actualmente afronta un cuadro clínico con Diagnostico de: INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA TIPO 1 - SINDROME DE ESTRÉS RESPIRATORIO SEVERO POR CRITERIOS MURRAY – NEUMONÍA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD CURS 85'3 PUNTOS – INFECCIÓN POR SARS COV 2 CONFIRMADA POR 3 ANTICUERPOS DEL 22/11/2020 – EPOC SIN VALOR ESPIROMÉTRICO 2 ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR – OBESIDAD. ESTANCIA CUIDADO INTENSIVO. 4.3. Desde El día 24 de Noviembre de 2020, el Médico Intensivista Dr. TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS, Registro Médico No. 10190, Ordenó la REMISIÓN URGENTE A CENTRO DE SALUD CON TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA, por la grave enfermedad que padece mi esposo. (Anexo 1.) Página 2 de 15. 4.4. Muy a pesar de rogarles a la EPS. COOMEVA, para que ordene a mi esposo la REMISIÓN URGENTE A CENTRO DE SALUD CON TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA, ha sido imposible que esta EPS, haga las gestiones para su traslado, porque según COOMEVA EPS, el estado de salud de mi esposo, no amerita ese traslado (Anexo 2.) 4.5. Lo que motiva esta acción constitucional de forma principal es que el Médico intensivista DR. TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS, Registro Médico No. 10190, ordena a la EPS COOMEVA, REMISIÓN URGENTE A CENTRO DE SALUD CON TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA, pese a conocer que se trata de una persona que tiene una grave enfermedad, desde la fecha en que fue internado en la Clínica de



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Alta Complejidad de esta Ciudad, cabe destacar que la EPS. COOMEVA, se ha tomado todo el tiempo posible para Remitirlo de forma URGENTE A CENTRO DE SALUD CON TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPOREA, para que se proporcione a mi esposo el tratamiento médico que con mucha urgencia Requiere, cuando lo procedente es, ante la gravedad del asunto, remitirlo sin dilación alguna. 4.6. Claramente no estamos de acuerdo con la actitud asumida por la EPS COOMEVA, ya que no efectúa una adecuada Atención Médica. Sin embargo lo que genera indignación y una clara vulneración de derechos fundamentales a la vida y la salud, es el hecho que desde la fecha de la orden de REMISIÓN, la EPS, accionada, no ha Procedido a remitir a mi esposo para la atención médica que requiere, es decir que pese a saber que se trata de un tema especial de salud y que una persona se encuentra en delicado estado de salud, no se procede con celeridad y agilidad, pues ante una situación como la planteada lo que se requiere es una decisión debidamente humanitaria. 4.7. Para una mayor ilustración le explicó al Juzgado Constitucional que la enfermedad que padece mi esposo se denomina: “(...)INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SEVERA TIPO 1 - SÍNDROME DE ESTRÉS RESPIRATORIO SEVERO POR CRITERIOS MURRAY – NEUMONÍA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD CURS 85’3 PUNTOS – INFECCIÓN POR SARS COV 2 CONFIRMADA POR ANTICUERPOS DEL 22/11/2020 – EPOC SIN VALOR ESPIROMÉTRICO 2 ALTO RIESGO 4 CARDIOVASCULAR(...)” que de la historia Clínica, se desprende la severidad y la gravedad de la misma y estar sedado en espera de una Remisión, porque el Centro de Salud donde se encuentra internado, no tiene como atender la enfermedad e instalaciones de asepsia idóneas, es abiertamente inconstitucional. Página 4 de 15 Página 5 de 15. 4.8. Hoy mi esposo no está siendo tratado correctamente, su salud está en un deterioro absoluto y lo más grave con una alta posibilidad de fallecer, de no realizársele el procedimiento que requiere, para lo cual necesita ser REMITIDO. 4.9. TODO POR QUE LA EPS COOMEVA EN LUGAR DE ORDENAR LA REMISIÓN, PRETENDE ESPERAR A QUE MI ESPOSO SE MUERA, SIN LA DEBIDA ATENCIÓN MÉDICA POR LA CUAL SE ENCUENTRA PAGANDO, desconociendo la historia clínica y una valoración previa del Médico Intensivista que ordena la REMISIÓN. 4.10. Como se puede apreciar señor Juez de tutela mi Esposo se encuentra con una grave enfermedad y el hecho que la EPS COOMEVA, no ordene la Remisión de forma URGENTE A CENTRO DE SALUD CON TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPOREA, está causando un grave perjuicio, pues se tiene en un limbo el asunto y mi esposo sigue recluso en un centro médico que no es idóneo, ni le presta el servicio médico requerido, aunado a la alta posibilidad de fallecer con COVID 19 que de no remitirlo sería un resultado fatal, por su enfermedad base y efectos adversos a su evolución. 4.11. Con lo narrado hasta el momento existe una clara vulneración a la salud y vida ante la inoperancia de la EPS COOMEVA, en ordenar la REMISIÓN DE MI ESPOSO, lo que pone en riesgo la salud de mi esposo, aunado a la negligencia de la EPS, en brindar el servicio médico correcto y REMITIRLO de forma URGENTE A CENTRO DE SALUD CON TERAPIA DE



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA, para el procedimiento médico que se requieren.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud y Vida.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

PRIMERO: Por todo lo anterior, solicito al señor Juez, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, en conexidad con el Derecho Fundamental A LA VIDA y a la Dignidad Humana, ante la falta de trámite y negligencia con que ha actuado la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que de forma ágil, rápida y con la mayor celeridad (Brevedad Posible) ordenen la REMISIÓN URGENTE A CENTRO DE SALUD PARA REALIZAR LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA, de mi señor Esposo PEDRO BADILLO LÓPEZ, C.C. No. 5.796.789 TERCERO: Ordenar a la EPS COOMEVA, que de forma Inmediata realice los trámites necesarios, para lograr LA REMISIÓN URGENTE A CENTRO DE SALUD PARA REALIZAR LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA. Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, OPERACIONES, TRATAMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS QUE EL GALENO ORDENE o valide las ya ordenas que constan en la historia clínica o las que existen con fundamento en atención especializada que se conoce en la historia clínica de mi Esposo. PEDRO BADILLO LÓPEZ, C.C. No. 5.796.789.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (07) de Enero de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la EPS SANITAS contesto a la presente acción en los siguientes términos:

La accionante, interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos vulnerados por el invocados y que, como consecuencia: Se ordene a la empresa COOMEVA EPS S.A autorizar la remisión urgente a centro de salud para realizar la terapia de oxigenación por membrana extracorpórea, y se proceda a realizar los exámenes,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

intervenciones, operaciones, tratamientos y entrega de medicamentos que el galeno ordene. El juez constitucional en el auto admisorio de la tutela de fecha 07/12/2020 ordena la vinculación de Coomeva EPS S.A y en aras de garantizar el derecho de defensa y emitir un concepto frente a las pretensiones del accionante, se procedió a solicitar concepto al área nacional integral que conceptúa lo siguiente: El usuario Pedro Badillo Lopez, identificado con CC - 5796789, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE y su estado actual es ACTIVO, como se muestra a continuación: Usuario de 54 años de edad, con diagnostico síndrome de estrés respiratorio severo por criterios Murray, neumonía adquirida en la comunidad, infección por sars cov 2 confirmada por 3 anticuerpos, epoc, obesidad. Los coronavirus (cov) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan infección respiratoria aguda (ira), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave. El nuevo coronavirus (covid-19) ha sido catalogado por la organización mundial de la salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Se han identificado casos en todos los continentes y, el 6 de marzo se confirmó el primer caso en Colombia. La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas. Se conoce que cualquier persona puede infectarse, independientemente de su edad, pero hasta el momento se han registrado relativamente pocos casos de covid-19 en niños. La enfermedad es mortal en raras ocasiones, y hasta ahora las víctimas mortales han sido personas de edad avanzada que ya padecían una enfermedad crónica como diabetes, asma o hipertensión. El nuevo coronavirus causa una infección respiratoria aguda (ira), es decir una gripa, que puede ser leve, moderada o severa, puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general y algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar. Consecutivo 311477 4 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' Solicita por medio de acción de tutela remisión urgente a centro de salud con terapia de oxigenación por membrana extracorpórea. La remisión solicitada se encuentra contenida en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto se considera PBS. El procedimiento solicitado (terapia de oxigenación por membrana extracorpórea) no se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, es decir no es financiado por la unidad de pago por capitación. Al validar en el aplicativo ciklos No se evidencia ingresada solicitud Mipres por parte del médico tratante, así mismo no se evidencia ordenamiento alguno pendiente por auditar para los servicio de terapia de oxigenación por membrana extracorpórea y remisión del paciente a un nivel de mayor complejidad. Se remite caso al área de Gestión Hospitalaria de Coomeva EPS para que realice gestión, con el CRAUH (centro regulador de atenciones de urgencias y hospitalizaciones) de Coomeva EPS, en el sentido de determinar si ellos tienen conocimiento del caso y saber en qué estado se encuentra la gestión de traslado de la usuaria



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

y para que gestione con las IPS y priorizar la programación de fecha de efectivización de las evaluaciones pendientes. Inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederemos, si la responsabilidad es de la EPS, a la debida autorización de lo solicitado. EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL, La integralidad es un principio general, obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 5857/2018, entendiendo que corresponde a los servicios y tecnologías de salud que son suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Sin embargo, no nos parece justo que al momento de proferir el fallo de primera instancia se llegue a aprobar por el Juez Constitucional, TRATAMIENTO INTEGRAL, no creemos conveniente recargar al sistema con gastos innecesarios, pues no está demostrado que COOMEVA EPS, esté negando en forma deliberada otros servicios de salud y no se cuenta con concepto médico que recomiende una orden en este sentido, y al aprobarse por el juez constitucional de primera instancia, es desbordar los lineamientos económicos, pues nos veríamos abocados a que todo aquello que le prescriban los médicos tratantes a la accionante POR PATOLOGIAS INDETERMINADAS. Por lo anterior, reconocerlos sería un riesgo para la vida del usuario ya que estas decisiones pueden ocasionar eventos adversos al dejar abierta la posibilidad de que los usuarios pueden tener acceso a servicios de salud sin el control del caso, ni estudios de pertinencia, que lo único que hace es salvaguardar la vida de los pacientes, pues no se sabe en el futuro cual es la patología que se podría presentar ni mucho menos cuales son los medicamentos, procedimientos o tratamiento que contrarrestaría esa patología. Además de ello se debe tener en cuenta que la acción de tutela es para proteger hechos futuros ciertos cuando estos se encuentren vulnerado o se infiera razonablemente posibilidad de amenaza; al ser ordenados por su despacho se estarían protegiendo hechos futuros inciertos no susceptibles de amparo constitucional ya que sobre ellos no evidencia de negación o violación de derecho fundamental alguno. Entendemos señor Juez su preocupación en la presente acción de tutela y el motivo por el cual fuimos vinculados a esta acción constitucional, pero es conveniente aclarar que en ningún momento nuestra entidad ha incumplido con la prestación de los servicios de salud requeridos por parte del usuario, pues ha Consecutivo 311477 5 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 VIGILADO Línea de Atención al Usuario: 6500870 – Bogotá, D.C. Línea Gratuita Nacional : 018000910383 'Coomeva Ent. Promotora de Salud S.A. - Coomeva E.P.S. S.A. Vigilada Supersalud. Res. 0396/95. Afiliada a ACEMI' brindado y autorizado todos los servicios médicos requeridos para el manejo y buen estado de salud. COOMEVA EPS S.A., como administradora de salud estamos obligados a prestar los servicios médicos, asistenciales y medicamentos que requiera, lo cual no se le ha vulnerado ni negado. Por lo anterior respetuosamente realizo las siguientes: PETICIONES RESPETUOSAS AL SEÑOR JUEZ. 1. Que se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues esta entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

medicamentos y procedimientos que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y de aquellos que no lo están y en el caso en particular ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar a prestación del servicio al usuario. 2. Denegar la presente tutela en cuanto a la solicitud valoraciones futuras, ya que aún no han sido ordenados por los médicos tratantes y por ende se debe declarar que no se puede cubrir atención integral de suministros, tratamientos, medicamentos y procedimiento a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a nuestra red de servicios, pues se desconoce a futuro que pueda presentar el usuario para su patología. 3. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3951 de 2016, artículo 35 numeral 3 le solicitamos para ejercer nuestro legítimo derecho al recobro se nos envíe al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co copia íntegra del fallo expedido. Le solicitamos a su señoría se expida y notifique la sentencia de tutela con el texto completo de la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la entidad accionada suministre al paciente:

PEDRO BADILLO LÓPEZ, C.C. No. 5.796.789 la REMISIÓN URGENTE A CENTRO DE SALUD PARA REALIZAR LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPOREA.

La entidad accionada frente a lo solicitado manifestó que la remisión solicitada se encuentra contenida en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto se considera PBS. El procedimiento solicitado (terapia de oxigenación por membrana extracorpórea) no se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, es decir no es financiado por la unidad de pago por capitación.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

2.4.2. Eficiencia: *Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

2.4.3. Calidad: *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

2.4.4. Integralidad: *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].*

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

Como se puede apreciar, han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes en lo referente a la oportuna prestación de servicio de salud, dejando posturas inquebrantables en el sentido de que las EPS están en la obligación de prestar un excelente servicio a sus usuarios, dejando de lado todos los trámites administrativos que impiden una buena prestación del servicio.

Por lo tanto, a criterios de este fallador no existe motivo alguno para que no se autorice el procedimiento que requiere el paciente, más aún cuando este es de vital necesidad para conservar la vida del paciente.

En ese sentido, y bajo las directrices dejadas por la Corte, no encuentra este Despacho justificación alguna para que en la actualidad no se le autorice el procedimiento que requiere el paciente el cual tendrán un gran impacto en la recuperación de su salud.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho de sirve en ordenar a la entidad accionada COOMEVA EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva ordenar al paciente LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA.

Por otra parte, se niega una atención integral, atendiendo a que la misma no tiene un soporte actual y cuya petición se encuentra sustentada en hechos futuros e inciertos.

Cabe resaltar, que se recomienda a la EPS que se sirva atender el llamado de los galenos tratantes, los cuales son los que tienen el conocimiento necesario para determinar que medicamentos o procedimientos requiere el paciente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por PATRICIA DUARTE DURAN en representación de PEDRO BADILLO LOPEZ contra COOMEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de COOMEVA EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al paciente PEDRO BADILLO LOPEZ, LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPÓREA.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos.

CUARTO.- Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de (2021)

Oficio No.07

Señora(a):

PATRICIA DUARTE DURAN

E. S. D.

Correo electrónico: maestreriverotam62@hotmail.com

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PATRICIA DUARTE DURAN en representación de PEDRO BADILLO LOPEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00658.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **PATRICIA DUARTE DURAN en representación de PEDRO BADILLO LOPEZ contra COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la representante de COOMEVA EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al paciente PEDRO BADILLO LOPEZ LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPOREA. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos. **CUARTO.-** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de Enero de (2021)

Oficio No.08

Señora(a):

COOMEVA EPS

E. S. D.

Correo electrónico: maestreriverotam62@hotmail.com

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PATRICIA DUARTE DURAN en representación de PEDRO BADILLO LOPEZ

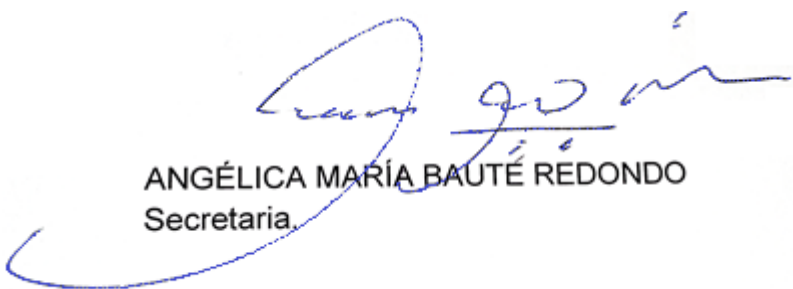
ACCIONADO: COOMEVA EPS.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00658.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **PATRICIA DUARTE DURAN en representación de PEDRO BADILLO LOPEZ contra COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la representante de COOMEVA EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al paciente PEDRO BADILLO LOPEZ LA TERAPIA DE OXIGENACIÓN POR MEMBRANA EXTRACORPOREA. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos. **CUARTO.-** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-